

**Memorando de Acuerdo entre el Consejo Nacional Electoral de la
República Bolivariana de Venezuela y la Unión Europea.
Concerniente a la Observación Electoral Internacional en las Elecciones
Legislativas del 4 de diciembre de 2005.**

El Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y la Unión Europea.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo Consejo Nacional Electoral, ha invitado a la Unión Europea a participar en la Observación Electoral Internacional de las elecciones parlamentarias que deben llevarse a cabo el día cuatro (04) de diciembre de 2.005.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Europea en consulta con los Estados miembros de la Unión Europea, ha aceptado la invitación y propone una Misión Electoral de Observación de la Unión Europea, en lo sucesivo MOE/UE;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral está de acuerdo con la participación de una Misión de Observación Electoral de la Unión Europea;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral, ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las competencias y atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley, tiene facultad para firmar este Acuerdo;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ha publicado sendas resoluciones emanadas del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Finanzas bajo N° 275 y N° 1.694, respectivamente, cuyo articulado versa sobre los Privilegios e Inmunidades aplicables a los Observadores de la Misión de Observación de la Unión Europea correspondiente a las elecciones del día cuatro (04) de diciembre del presente año;

Han convenido celebrar el presente Acuerdo en los siguientes términos:

Artículo I: El Consejo Nacional Electoral ofrecerá a la MOE/UE, en el marco de las Elecciones Parlamentarias a realizarse el día cuatro (04) de diciembre de 2.005, todas las facilidades para el cumplimiento de sus actividades de observación electoral en sus diferentes fases, de conformidad con las leyes en vigor en la República Bolivariana de Venezuela y en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 2: La MOE/UE, mantendrá los principios de imparcialidad, objetividad e independencia estricta, en la conducta de su mandato, en especial respetará el Código de Conducta para Observadores Europeos y no interferirán en el proceso electoral de acuerdo a la decisión 9262/98 de la Unión Europea y al marco jurídico vigente en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3: La Unión Europea presentará al Consejo Nacional Electoral, el perfil de cada uno de los miembros de la MOE/UE, para el proceso de acreditación.

Artículo 4: El Consejo Nacional Electoral proveerá a cada uno de los Observadores, un carné de identificación numerado, el cual contendrá: nombres y apellidos, cargo o rango y una fotografía. El carné de identificación será intransferible y los observadores no estarán obligados a entregar dicho carné, deberán solo presentarlo a solicitud de las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. La acreditación de los observadores se realizará sin discriminación alguna, a objeto de permitir que presencien la preparación administrativa así como la campaña electoral. El Consejo Nacional Electoral podrá revocar la acreditación de un miembro de la MOE/UE si éste infringe gravemente el marco legal vigente o el presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias del Jefe de la MOE/UE en relación a lo establecido en el Código de Conducta de la decisión UE 9268/98

Artículo 5: En el marco de su mandato de observación, los miembros de la MOE/UE, tendrán libre circulación por el país, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo suficiente su acreditación, sin necesidad de permiso o notificación previa. El Consejo Nacional Electoral coordinará con otros Poderes Públicos las medidas para garantizar la seguridad personal de los miembros de la MOE/UE, en el marco de sus actividades. La MOE/UE tendrá libre acceso a todos los partidos políticos, posibles candidatos y funcionarios electorales, así como representantes de la sociedad civil y de sus electores.

Artículo 6: El Consejo Nacional Electoral, ofrecerá a la MOE/UE la posibilidad de realizar entrevistas, reuniones o visitas a los funcionarios electorales, espacios, oficinas, o edificaciones de la autoridad electoral, así como a las empresas privadas que tengan a su cargo la organización y supervisión de los procesos de votación, captación de huellas, auditorías, escrutinio, totalización y cómputo de resultados durante el período de visita de los miembros de la MOE/UE; el acceso a las auditorías previas que se realizan en el proceso electoral; la observación del diseño y ejecución de las operaciones electorales, para lo cual se dotará de la información correspondiente; suministrará la información solicitada por la MOE/UE para el mejor desempeño de su

actividad electoral, todo ello en el marco de la normativa nacional vigente en la República Bolivariana de Venezuela. El Consejo Electoral proveerá a la Misión, cuando fuese solicitado, información relativa al Registro Electoral, sin menoscabo de los derechos constitucionales de los ciudadanos, a los cuadernos electorales, a las bases de datos contenidas en los sistemas informáticos de almacenamiento de información, a los códigos fuentes (“software”) y a los sistemas operativos referentes al mismo, observando la debida protección a los derechos de propiedad intelectual que sean aplicables;

Artículo 7: En la jornada de las elecciones y hasta la publicación oficial de los resultados, el Consejo Nacional Electoral garantizará a los miembros de la MOE/UE, la independencia de acceso, en cualquier momento, a todos los centros de votación, mesas de votación, Centro de Datos y cómputos (“data centers”) y centros de recuento y totalización, y cualquier otro cuerpo de la administración electoral, para observar la votación, captación de huellas, auditorias, escrutinio, procedimientos de recuento, agregación y tabulación, transmisión y cómputo de resultados, de conformidad con lo establecido en la legislación interna de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8: El Consejo Nacional Electoral garantizará a la MOE/UE la obtención de copias de actas impresas electrónicamente, al término de la votación, en aquellos casos que así se requieran.

Artículo 9: la MOE/UE, durante la jornada electoral, se abstendrá de difundir mediante mecanismo alguno, resultados preliminares, parciales o totales.

Artículo 10: La MOE/UE nombrará a un Jefe Observador y un Sub-jefe Observador, que representará a MOE/UE. El Jefe Observador, o en este caso de ausencia el Observador Subjefe, será el único representante con mandato, para hacer comentarios públicos, sobre el proceso electoral, en nombre del MOE/UE.

Artículo 11: La Unión Europea, presentará al Consejo Nacional Electoral, una copia del comunicado de prensa y del informe final de la MOE/UE, antes de su publicación.

Artículo 12: Serán miembros del Grupo de Observadores de la Unión Europea (en adelante los Observadores), aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por la MOE/UE.

Artículo 13: La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea, podrá establecer y operar en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, un sistema de radiocomunicaciones autónomo, destinado a proveer el enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea, con las oficinas y sedes regionales, como de éstas, con la sede central en Caracas y con la sede de la Unión Europea en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, para cuyo logro el Consejo Nacional Electoral, prestará toda la colaboración técnica y administrativa, que se considere necesaria.

Artículo 14: El presente Memorando de Acuerdo entendimiento podrá ser enmendado o modificado, por acuerdo mutuo entre Las Partes.

Artículo 15: Cualquier duda o controversia, que pueda surgir en la interpretación o aplicación, del presente Memorando de Acuerdo, se resolverá a través de negociación directa entre Las Partes.

Artículo 16: Este Memorando de Entendimiento estará en vigor el día de su firma y tendrá vigencia, hasta que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 17: Las normas sobre observación electoral internacional dictadas por el Consejo antes o después de la suscripción de este acuerdo, que restrinjan el alcance del mismo, no serán de aplicación a la Misión.

Hecho en Caracas, a los siete (07) días del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005), en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Consejo Nacional Electoral

Por la Unión Europea

Dr. Jorge Rodríguez Gómez
Presidente

Jean Charles Fiehrer
Encargado de Negocios de la
Comisión Europea